



# ALGUNOS COMENTARIOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA LEY Nº 20.931<sup>1</sup>

► Por **Rodrigo Cerda San Martín**,  
Ministro Corte de Apelaciones de Concepción.

<sup>1</sup> Rodrigo Cerda San Martín es ministro Corte de Apelaciones de Concepción y profesor de derecho procesal penal en la Universidad de Concepción y en la Universidad Católica de la Santísima Concepción.



► Bajo el sello de Editorial Librotecnia, el ministro Rodrigo Cerda San Martín, de la Corte de Apelaciones de Concepción, presentó recientemente su ensayo jurídico “Segunda ley de agenda corta antidelincuencia N° 20.931. Comentarios desde la práctica jurisdiccional”. En el siguiente artículo, preparado especialmente por él para “Revista 93”, el magistrado resume los principales elementos de su visión crítica de esta ley.

**H**emos sido invitados a participar con un artículo para la “Revista 93” de la Defensoría Penal Pública, aprovechando la reciente publicación de un libro sobre la Ley N° 20.931. He aceptado con gusto, agradecido por la consideración y lo interesante de la temática propuesta.

El proyecto que dio origen a la ley que nos ocupa fue presentado al Congreso el 23 de enero de 2015, en un momento en que ya se había dejado de lado otro proyecto previo, conocido como “Reforma de la reforma”, bajo un diagnóstico especializado que afirmaba que la eficacia real y práctica del sistema de persecución penal pasaba más por capacitaciones de los miembros de las instituciones relevantes y por necesarias coordinaciones entre éstas que por defectos del diseño legal

Con absoluta abstracción de ese debate se introdujo un nuevo proyecto, bajo el nombre de ley que *“facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora persecución penal en dichos delitos”*, que después de un rápido proceso legislativo se plasmó en la actual Ley N° 20.931 (D.O. de 5 de julio de 2016).

El texto legal promulgado excede notablemente el contenido inicial del proyecto, incorporándose numerosas indicaciones

en la Cámara de Diputados y en el Senado que, en definitiva, dieron luz a una ley miscelánea que modifica múltiples cuerpos normativos.

#### COMENTARIOS AL MENSAJE

Los fundamentos expresados en el mensaje se relacionan, una vez más, con el aumento de la actividad criminal y la sensación de inseguridad ciudadana, lo que justificaría el combate de los delitos que el Ejecutivo considera de mayor “connotación social” y que afectan más directamente a nuestra población, esto es los ilícitos contra la propiedad por apropiación, especialmente si se cometen por delincuentes reincidentes.

Tales motivaciones tienen una notable similitud con las ideas expresadas en el Mensaje del anterior proyecto de ley de agenda corta (Ley N° 20.253, del 14 de marzo de 2008).

Pensamos que se contiene allí una definición político criminal de corte preventivo general intimidatoria, que pretende aumentar el rigor penal y procesal penal en la persecución de esos delitos contra la propiedad, privilegiando las penas privativas de libertad y su cumplimiento efectivo, especialmente tratándose de reincidentes. Además, se ha

pretendido acallar el clamor popular por una justicia criminal más eficiente y responder a los requerimientos de la policía, de mayores facultades para la persecución penal, sin un debate técnico riguroso.

No nos parece adecuado imponer una dinámica donde la ley se adecúe a los estándares policiales y del Ministerio Público, pues lo correcto parece ser, por el contrario, que las policías y los fiscales adecúen sus actuaciones a los textos legales.

Además, se mantiene la tendencia poco sistemática de regulaciones penales y procesales penales sobre la base de listados de delitos, generando un casuismo agotador para los operadores jurídicos.

En el ámbito de la determinación concreta de la pena, se contempla una disminución de las facultades judiciales para modificar los marcos penales fijados legalmente, particularizando esa pena abstracta a las circunstancias del caso sometido a juzgamiento. Ello demuestra desconfianza hacia el uso que los jueces penales han hecho de sus facultades legales, tanto en la labor de adjudicación como de tutela de derechos.

A lo anterior se une la percepción de que el problema de la eficiencia en la persecución penal se encuentra vinculado al ejercicio de los derechos por el imputado y al control que los órganos jurisdiccionales hacen de la legitimidad de las actuaciones investigativas. En reacción se amplían las facultades policiales autónomas y se aumenta el control sobre las decisiones de los jueces de garantía, con nuevas hipótesis de resoluciones apelables, con un agraviado específico, esto es, el ente persecutor estatal. A continuación analizaremos algunos de esos cambios legales.

## MODIFICACIONES PENALES SUSTANTIVAS

### a) Artículo 449:

En la regla primera se altera el régimen general de determinación de penas en aquella parte regulada por los artículos 65 a 68 bis del Código Penal<sup>1</sup>, implementando un mecanismo de mayor especificación legal, en procura de más certeza en la fijación de la pena concreta. Ahora las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes no tendrán incidencia

<sup>1</sup> En adelante CP.

para modificar el marco legal de pena, sino únicamente para determinar la pena concreta dentro de ese marco abstracto, utilizando los mismos parámetros contenidos en el artículo 69 del CP.

Con esta modificación se busca que los jueces no se aparten del marco legal de penas, hacia arriba o hacia abajo, sujetándose a un régimen especial y estricto de determinación de las mismas, lo que ha generado una desproporción respecto de las penas en concreto que reciben, por ejemplo, los delitos de hurto versus delitos como la estafa y la malversación de caudales públicos. Además, la generación de estos regímenes específicos múltiples de determinación atenta contra el ideal de un sistema de penas coherente y proporcionado a la afectación de los bienes jurídicos.

Creemos que tal enmienda, en su aplicación práctica, no debiera alterar la aplicación de las rebajas de pena que contempla la ley por etapas imperfectas de desarrollo del delito (tentativa y frustración) o por grados de participación diversos a la autoría (cómplices y encubridores), toda vez que los artículos 50 a 61 no han sido tocados, sin perjuicio de tener en cuenta lo señalado en el artículo 450, para los ilícitos allí indicados, los que se castigan como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa. Otro tanto puede decirse de las modificatorias de efectos privilegiados, por ejemplo aquellas contenidas en los artículos 73, 103 y 456, todos del CP.

De otro lado, estimamos que la modificación contenida en el numeral primero del artículo 449 es aplicable únicamente al sistema penal de adultos, pues en el sistema especializado para adolescentes se mantiene la vigencia de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley N° 20.084, que contiene un mecanismo de determinación de penas propio, remitiéndose en la primera fase de individualización a los factores generales de determinación de pena.

La regla segunda limita aún más las facultades de determinación de pena del tribunal, pues en caso de reincidencia debe excluirse el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado, o sea se hace más intenso el efecto de la agravante genérica aludida, pues ya no puede ser compensada con otras atenuantes para los fines expresados, generando siempre una exasperación punitiva.

Tratándose del delito de receptación, se presenta un problema adicional, pues habrá que dilucidar si debemos aplicar la

“No nos parece adecuado imponer una dinámica donde la ley se adecúe a los estándares policiales y del Ministerio Público, pues lo correcto parece ser, por el contrario, que las policías y los fiscales adecúen sus actuaciones a los textos legales”.



Foto: gentileza Poder Judicial.

regla segunda del nuevo artículo 449, entendiendo derogada la norma del inciso cuarto del artículo 456 bis A, pues se trata de una norma anterior que regulaba el mismo tema, esto es los efectos agravatorios de la reincidencia en el delito de receptación, quedando vigente sólo para los efectos de la reiteración o concurso material; o en el caso de estimar vigente el último precepto mencionado, preferirlo por especialidad.

#### b) Artículo 449 bis:

Originalmente se contemplaba un aumento de pena en el delito de receptación, si éste era cometido por una agrupación u organización, lo que debía calificarse en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. Con posterioridad se promovió su aplicación a todos los delitos contra la propiedad abordados en el proyecto.

Para su operatividad se sugirió que la agrupación o reunión de delincuentes no requerirá configurar el tipo de la asociación ilícita. Además, se señaló la conveniencia de derogar el número 3° del artículo 456 bis, que agrava por esa misma causa la responsabilidad de los partícipes del robo y hurto<sup>2</sup>.

Consideramos que para la configuración de la nueva agravante es necesario: a) Que el imputado sea parte de una agrupación u organización de dos o más personas; b) Que esa agrupación u organización tenga como finalidad cometer los delitos de robo con violencia o intimidación, piratería, robo por sorpresa, robos con fuerza, hurtos, abigeato y receptación, y c) Que no se configure el tipo penal de asociación ilícita (artículos 292 y siguientes del CP).

<sup>2</sup> Tal eliminación ha generado un efecto no previsto, cual es la revisión de condenas firmes, a la luz de lo preceptuado en el artículo 18 del CP.

En consecuencia, no basta con la mera pluralidad de agentes concertados para la comisión del hecho, rebasando la mera coautoría criminal.

### MODIFICACIONES PROCESALES PENALES

#### a) Artículo 83 del Código Procesal Penal<sup>3</sup>:

Se amplió el concepto de sitio del suceso y las medidas de resguardo del mismo, debiendo los funcionarios policiales preservar “todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su perpetración”.

En la misma facultad se agregó que el personal policial deberá realizar siempre diligencias en ese sentido cuando reciban denuncias directas del público. En tales casos debe dar cuenta al fiscal inmediatamente después de efectuarlas. Sin embargo, ello sólo tendrá lugar respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de instrucciones generales, donde podrá limitarse la facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo.

La idea expresada en la discusión legislativa es que personal no experto ingrese al sitio del suceso y recoja evidencias en casos diferentes de los actualmente consignados (localidades apartadas, que no cuenten con policía experta), limitados a delitos y circunstancias que establezca el Fiscal Nacional mediante instructivos generales (delitos de baja complejidad). Se desea que la policía actúe de ese modo cada vez que se encuentren señales o evidencias de la comisión del delito, no sólo cuando hay flagrancia y detenido, con la sola obligación de dar cuenta al Ministerio Público.

<sup>3</sup> En adelante CPP.

Asimismo, amplía las facultades de la policía para empadronar y consignar declaraciones de testigos, destacando la obligación de comunicar o remitir a la brevedad la información obtenida al Ministerio Público, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional. Todo ello, para hacer más eficiente la persecución penal, actuando siempre dentro del diseño legal y los instructivos del órgano estatal a cargo de la persecución penal. Con ello se busca, igualmente, recopilar información valiosa, evitando la burocratización innecesaria en las pesquisas.

#### b) Artículo 85 del CPP:

El primer cambio relevante dice relación con la cantidad de información necesaria para activar la facultad policial. Antes se exigía la existencia de “indicios” que permitieran fundar la sospecha de que la persona controlada hubiera cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiera a cometerlo; de que pudiere administrar informaciones útiles para la indagación de esos ilícitos; en el caso de personas que se encapuchen o embocen. Ahora sólo se exige la existencia de “algún indicio” que permita fundar tal sospecha, agregándose, asimismo, la existencia de “algún antecedente” que permita a la policía inferir que el controlado tiene orden de detención pendiente.

Más allá de lo difícil que es imaginar qué “antecedentes” pudiera manejar un policía para inferir que la persona a controlar tiene una orden de detención pendiente (por ejemplo: portar una fotografía del imputado respectivo, como señaló la ex ministra de Justicia), en los términos advertidos por la Corte Suprema al informar el proyecto, se trata de una clara ampliación del ámbito de actuación autónoma de la policía, en orden a controlar la identidad de las personas. Sin embargo, aun cuando se bajó el estándar de información requerido para levantar la sospecha, siempre será exigible la existencia de información objetiva y verificable desde la cual inferir alguna de las situaciones que activan la facultad.

Estimamos que este cambio no alterará, de un modo radical, la jurisprudencia que venían sentando al afecto nuestros tribunales penales, incluyendo la Corte Suprema, en tanto vienen exigiendo una justificación seria del ejercicio de la facultad policial en comento, basada en criterios objetivos y relativamente sólidos<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> A modo de ejemplo podemos citar los fallos dictados en las causas roles N° 2.346-2013; 1946-2015; 14.275-2016; 18.323-2016; 28.380-2016; 30.718-2016; 40.572-2016 y 45.022.

“Se busca que los jueces no se aparten del marco legal de penas, hacia arriba o hacia abajo, sujetándose a un régimen especial y estricto de determinación de las mismas, lo que ha generado una desproporción respecto de las penas en concreto que reciben, por ejemplo, los delitos de hurto versus delitos como la estafa y la malversación de caudales públicos”.

Resulta necesario referirse, asimismo, a la facultad otorgada a las policías por el artículo 12 de la Ley N° 20.931, que contiene una nueva modalidad de control de identidad “preventivo”, en cumplimiento de sus funciones de resguardo del orden y seguridad pública.

Esta facultad autónoma no requiere de supuestos de hecho que la activen y opera discrecionalmente, pero sólo puede realizarse en lugares públicos y en lugares privados, de acceso público; no puede afectar a personas menores de 18 años; no puede durar más de una hora (originalmente se proponían cuatro horas) y no autoriza al registro de vestimentas, equipaje y vehículos. Sólo si la persona controlada registra orden de detención pendiente puede ser detenida en ese acto.

Esta prerrogativa se cruza con el control de identidad del artículo 85 del CPP, siendo muy difícil identificar ex post cuándo se usó una u otra, teniendo distintos aspectos que fiscalizar por los jueces penales.

#### c) Artículo 127 del CPP:

Para facilitar la persecución penal, se ampliaron las hipótesis que ameritaban la detención judicial imputativa, por estimarse que constituyen elementos indicativos de una comparecencia que puede verse demorada o dificultada.

Entonces, ante la solicitud del fiscal, el juez de garantía debe verificar si existe información seria y objetiva respecto de la comisión por éste de un hecho que reviste los caracteres de delito y, además, en lo que se vincula con la modificación en análisis, concluir que por las circunstancias del caso la comparecencia del imputado a la presencia judicial pudiere verse frustrada.



Foto: gentileza Poder Judicial.

Pues bien, el legislador ha agregado como elemento indicativo y orientador en dicho sentido el hecho de atribuirse al imputado un delito con pena abstracta de crimen. Asimismo, si se trata de ilícitos con pena de crimen o simple delito, puede considerarse como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía reconociendo participación en ellos.

De otro lado, se agrega una nueva hipótesis de resolución judicial apelable. Esto es, aquella que deniega la solicitud de detención planteada por el Ministerio Público. Esta apelación se regirá por las reglas generales. Vale decir, podrá interponerse por escrito dentro del plazo de cinco días, debiendo contener fundamentos y peticiones concretas. Ello, incluso en la hipótesis de solicitud de detención planteada por el fiscal telefónicamente, toda vez que para alterar la forma general de interposición se habría necesitado norma expresa, como ocurre con el inciso segundo del artículo 149 del CPP.

#### **d) Artículo 129 del CPP:**

En el contexto de la detención en flagrancia se agregó la facultad de registro de las vestimentas, equipaje o vehículo del detenido. Además, se añade una obligación para el tribunal, en caso de quebrantamiento de condena, de despachar la respectiva orden de detención tan pronto tenga conocimiento del hecho.

En caso de persecución de un delincuente flagrante e ingreso a un lugar cerrado para su detención, se faculta a la policía para registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al delito perseguido, dando aviso de inmediato al fiscal. En este último caso, se agrega que esta facultad autónoma es

sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215. Sin embargo, con la redacción actual de dicho precepto, que ya no exige la autorización judicial, la remisión no resulta comprensible.

#### **e) Artículo 132 del CPP:**

Si bien se mantiene la decisión de liberar al detenido cuando el fiscal o abogado asistente no concurran a la audiencia judicial de control de detención, ello podrá aplazarse si el juez decide facultativamente esperarlos hasta por un lapso de dos horas. Además, se impone al juez la obligación de comunicar dicha ausencia al Fiscal Regional respectivo, para hacer efectivas las responsabilidades administrativas correspondientes.

#### **f) Artículo 149 del CPP:**

Se amplió la cantidad de delitos que habilitan, en el inciso segundo, la posibilidad de apelación verbal de parte del persecutor penal agraviado, con efectos suspensivos. Asimismo, se modificó dicho inciso, especificando que debe tratarse de un imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en prisión preventiva, respecto de quien se niegue, “sustituya” o revoque la prisión preventiva. Con ello se han eliminado los debates que se plantearon en sede jurisdiccional con el texto legal precedente.

#### **g) Artículo 206 del CPP:**

Se amplían las hipótesis bajo las cuales se puede ingresar a un lugar cerrado y registrarlos sin autorización previa, a saber: cuando exista algún indicio de que se están destruyendo objetos o documentos usados en la comisión del delito o que provengan de éste.

**h) Artículo 215 del CPP:**

Este precepto regula las actuaciones policiales durante la ejecución de una diligencia de entrada y registro en lugares cerrados, la que sólo se podrá llevar a cabo autónomamente por expresa autorización legal (artículos 129 y 206), por autorización del titular del derecho (propietario o encargado del inmueble) o por autorización judicial (artículo 205).

Antes, para incautar tales objetos o documentos relacionados a otro hecho punible se requería autorización judicial previa. Hoy dicha orden ya no es exigida, pudiendo los policías proceder a la incautación con el solo aviso inmediato al fiscal.

Estimamos que en este precepto queda cubierta la situación del ingreso al lugar cerrado con autorización judicial previa, pero no el ingreso policial autónomo, por ejemplo bajo la hipótesis del artículo 206, en cuyo caso creemos que la incautación de esa evidencia, correspondiente a otro ilícito, deber ser levantada e incautada previa autorización judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 del CPP.

**i) Artículo 226 bis del CPP:**

Crea la posibilidad de que el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, emplee técnicas especiales de investigación frente a determinados delitos, cuando ello sea imprescindible para el buen resultado de las pesquisas y existan fundadas sospechas de la participación en una asociación ilícita o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer tales ilícitos.

**j) Artículo 247 del CPP:**

Se agrega una oportunidad adicional para que el fiscal de la causa se pronuncie acerca del cierre de la investigación o para que presente la acusación escrita, otorgándole el juez un plazo máximo de dos días para ello, dando cuenta de la situación al Fiscal Regional. Transcurrido ese plazo sin que haya existido pronunciamiento respecto del cierre o sin que se haya presentado la acusación, el juez dictará el sobreseimiento definitivo, debiendo además comunicar lo decidido al Fiscal Regional para que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

**k) Artículo 329 del CPP:**

Flexibilizando aún más la aplicación del principio de inmediatez, que exige la presencia personal del testigo o perito en

la audiencia, ahora se puede permitir, excepcionalmente, en caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de un perito “institucional”, que otro perito de la misma especialidad e institución comparezca y exponga la pericia realizada por el primero.

En cuanto a la tramitación de esta solicitud, el nuevo inciso dice que se debe tramitar conforme a lo dispuesto en el artículo 283, esto es en la audiencia de juicio y con posibilidad de suspender el juicio.

**EFFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO****a) En el ámbito penal:**

El tema está regulado por el artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución y por el artículo 18 del CP. Tales definiciones normativas consagran los principios de irretroactividad de la ley penal desfavorable y de retroactividad de la ley penal más benigna.

En razón de tales normas, las modificaciones introducidas a diversos textos penales por la Ley N° 20.931 sólo resultan aplicables a partir del 5 de julio de 2016, de modo que los hechos ilícitos ocurridos con anterioridad serán juzgados con las normas previamente vigentes.

La excepción estará constituida por aquellas normas sustantivas que “eximan el hecho de toda pena o le apliquen una menos rigurosa”, en cuyo caso habrá que regular el juzgamiento a ellas y, en el evento de existir sentencia firme, proceder a su modificación en los términos señalados en el citado artículo 18.

---

“La eliminación de una circunstancia agravante implica necesariamente una manifestación de voluntad de la sociedad, a través de sus legisladores, en el sentido de que esa conducta especialmente desvalorada antes ahora ya no lo es, entonces no es justo mantener una condena que la utilizó al determinar la pena, con efectos decisorios”.

---



Hasta ahora, la única hipótesis que ha sido llevada a tribunales dice relación con la eliminación de la agravante prevista en el artículo 456 bis N° 3 del CP, esto es ser dos o más los malhechores.

Estimamos que la razón jurídica que subyace detrás de la norma del artículo 18 y, antes que ella, por el precepto constitucional transcrito, se relaciona con la capacidad de adaptación del sistema de justicia criminal, frente a modificaciones de las determinaciones legales de esa índole. En efecto, tales enmiendas suponen importantes cambios valorativos en el ámbito social, por la supresión o atenuación de la amenaza penal, que deben ser tenidos en cuenta al momento de aplicar o revisar una pena.

La eliminación de una circunstancia agravante implica necesariamente una manifestación de voluntad de la sociedad, a través de sus legisladores, en el sentido de que esa conducta especialmente desvalorada antes ahora ya no lo es, entonces no es justo mantener una condena que la utilizó al determinar la pena, con efectos decisorios.

De estimarse improcedente la retroactividad de la ley penal más favorable se estaría castigando al sentenciado sobre la base de una concepción jurídica no profesada ya por el propio legislador. Con el objeto de evitar esta violación de la justicia material, se previó la obligatoria retroactividad de la ley más benigna. También podríamos fundar esta necesidad de retroactividad en la prohibición de exceso (principio de proporcionalidad en sentido amplio), esto es en la existencia de una adecuada relación entre la gravedad de un delito y la magnitud de la consecuencia jurídico-penal asignada a éste por la ley.

En efecto, no aplicar retroactivamente una ley nueva que reduce la penalidad de un hecho importaría mantener -o imponer- una pena que, siendo idónea para el fin de prevenir delitos, no sería necesaria en aquella medida que excediera de la cuantía aplicable según la nueva ley; si la necesidad de la intervención penal consiste en que ésta no vaya más allá de lo indispensable para alcanzar el fin de prevención de delitos causando el menor daño posible, entonces en el exceso la pena impuesta -o que se pretende imponer- conforme a la ley anterior se mostraría innecesaria. Y, por lo tanto, el mantenimiento -o la imposición- de la misma tampoco sería estrictamente proporcionado, de acuerdo con la nueva valoración

social, según la cual para la gravedad del delito y la nocividad social del hecho basta la cuantía de pena contemplada en la nueva ley.

En el escenario descrito, el debate se reducirá a determinar si se aplica o no el artículo 1° N° 4 de la Ley N° 20.931, que suprimió la circunstancia 3ª del artículo 456 bis del CP, de modo que no hay posibilidad de generar en ello una tercera ley, ya que no se trata de la combinación de dos leyes penales que se suceden en el tiempo, sino de la aplicación retroactiva de una disposición concreta y aislada, dentro de una ley miscelánea, que eliminó una circunstancia agravante de la ley penal, por estimar que tal eliminación resulta más favorable al sentenciado penal.

Tampoco parece procedente estimar que dicha agravante ha sido reemplazada por aquella otra contemplada en el nuevo artículo 449 bis del CP, en primer lugar porque la nueva agravante constituye una norma penal más desfavorable, inaplicable retroactivamente y, en segundo lugar, porque los supuestos fácticos de una y otra son diversos, no hay conexiones lógicas estructurales que permitan asimilarlas.

### EN EL ÁMBITO PROCESAL

En términos generales, el artículo 24 de la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes dispone: “Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

En materia procesal penal, los conflictos relativos a la eficacia de las leyes en el tiempo encuentran regulación específica en el artículo 11 del CPP, que establece: “Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado”.

El principio básico señala que la nueva ley procesal rige de inmediato, con las salvedades ya indicadas. Sin embargo, su aplicación a un caso concreto generará dos problemas interpretativos: primero, definir si realmente es más beneficiosa al imputado y, segundo, desde cuándo el procedimiento ha de entenderse iniciado. 